

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 1001333603320230033500

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA
INNOVACIÓN “FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”**

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 0446

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y CODENSA S.A dirigida a que se declare frente al contrato 257 de 2013 celebrado entre las partes del proceso: (i) *“la existencia”*, (ii) el incumplimiento, y (iii) la liquidación realizando la respectiva sanción pecuniaria por incumplimiento del contrato.

La demanda fue presentada el **25 de agosto de 2023** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá correspondiendo por reparto al Juzgado 15° Municipal de este Circuito (doc. 3 la carpeta comprimida ZIP “03 Expediente” exp. digital).

El Juzgado 15° Civil Municipal de este Circuito mediante auto del 21 de septiembre de 2023 dispuso rechazar la demanda por la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de los artículos 90 CP y 104 #2 CPACA; toda vez que las entidades demandadas reúnen las previsiones dada su naturaleza estatal, así como por la prestación servicios públicos, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -(doc. 4 la carpeta comprimida ZIP “03 Expediente” exp. digital).

Donde fue remitido con fecha de 17 de octubre de 2023 el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 19 de octubre de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF “02ActaReparto”).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

1. Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dilucida que el contrato en comento es de naturaleza estatal, en consonancia con la Ley 80 de 1993, además la entidad demandada (Universidad Nacional) demandada es de naturaleza pública y por fuero de atracción Codensa S.A, y la litis gira en torno a un contrato estatal.

2. Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicable a la fecha de la presentación de la demanda, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 en este aspecto), en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se tiene que en el *sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia,

ya que el valor o por concepto de valores a restituir o reintegrar por parte de la demandada, en el contrato 257-2013 equivale a (\$56.458.633)

3. Competencia factor territorial

Por su parte el numeral 4º del artículo 156 (ibídem) dispone que la competencia territorial de los asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; por consiguiente, esta judicatura es competente en razón al territorio, por cuanto el objeto del contrato 257-2013 se desarrolló en Bogotá D.C, el cual se pertenece al Circuito Administrativo de Bogotá DC¹.

4. Caducidad del medio de control de controversias contractuales

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley. Al respecto el numeral 2 del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, enlista varias subreglas destinadas a determinar en qué momento inicia el conteo del término legal, cuando el objetivo jurídico de la demanda no busca la nulidad relativa o absoluta del contrato. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

¹ El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, consagrando en el literal a) numeral 14 del artículo 1º la asignación de competencias al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá sobre el municipio de Guayabetal.

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Destacado por el Despacho)."

En el presente caso de la documental obrante en el expediente se verifica que el 16 de abril de 2013 se suscribió el contrato No. 257-2013 entre FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA Y S.A E.S.P En el mismo se pactó en la cláusula quinta un plazo de ejecución inicial de doce (12) meses, cuyo descorrer comenzaba desde la fecha del primer desembolso (Fls 46 a 56 doc. 2 la carpeta comprimida ZIP "03 Expediente" exp. digital).

El acta de inicio del contrato se señaló como fecha de iniciación el 7 de mayo de 2013 y de terminación el 07 de mayo de 2014 (Fls 46 a 56 doc. 2 la carpeta comprimida ZIP "03 Expediente" exp. digital).

No obstante, este plazo contractual tuvo la siguiente prórroga y otro sí: **i) Prorroga 1 Modificatorio:** prorrogó el plazo por el termino de 3 meses, es decir que el contrato terminaba hasta el **07 de agosto de 2014** (Fls 58 doc. 2 la carpeta comprimida ZIP "03 Expediente" exp. digital) **ii) Otrosí** No. 1 al CONTRATO RC No. 0257-2013, modificando la cláusula Décima del contrato, en el sentido de modificar el profesional que estará a Cargo de la Supervisión del Contrato.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el contrato No. 257 de 2013, finalmente tuvo un plazo de ejecución desde el **07 de mayo de 2013** hasta el **07 de agosto de 2014.**

Ahora, si bien se aportó a la actuación del informe final para la solicitud de liquidación o resolución de archivo del contrato, de la cual se presenta frente a la finalización del plazo contractual se observa que sobre este aspecto se dejó constancia de lo siguiente:

 COLCIENCIAS Ministerio de Ciencia y Tecnología	INFORME FINAL PARA LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN O RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEL CONTRATO O CONVENIO DE CTeI	CÓDIGO: A106PR16F12
		Versión: 03
		Fecha: 2016-06-23
		Página 2 de 39

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO	
Fecha de suscripción del contrato o convenio:	16-04-2013
Fecha de inicio del contrato o convenio (dd-mm-aaaa):	07-05-2013
Prórroga No 1: de 27-02-2014	03 meses, hasta el 07-08-2014
Fecha de terminación del contrato o convenio (incluidas prórrogas):	07-08-2014
Plazo total (Incluidas prórrogas)	15 meses, contados a partir de realizado el primer desembolso, según cláusulas quinta del Contrato y Primera de la prórroga No. 1 de 27-02-2014
Valor inicial del contrato o convenio (según cláusula tercera del contrato):	\$254,200,000
Adición No:	0
Valor total del contrato o convenio (incluidas adiciones):	\$254,200,000
Otrosí No.1: Modifica la cláusula Décima del	15-05-2014

Bajo las anteriores precisiones, considera el Despacho que el punto de partida para el cálculo de la caducidad del presente medio de control será la fecha del **vencimiento del plazo del contrato, esto es, el 07 de agosto de 2014,** pues como se expuso, éste es el último plazo contractual pactado por las partes.

En este orden, la etapa subsiguiente al vencimiento del plazo contractual correspondía a la liquidación conforme a lo pactado en la cláusula octava del contrato 257 de 2013 donde se estableció lo siguiente: ***"OCTAVA — Liquidación: Una vez culminado el plazo del contrato o cumplido el objeto del mismo o en el evento de presentarse alguna de las causales consignadas en la cláusula, se procederá previa instrucción de COLCIENCIAS, a su liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes, lo cual deberá constar en acta debidamente suscrita por las partes.***

No obstante, lo anterior, como resultado de la Licitación Pública No. 001 de 2014, el día 16 de julio de 2014 se suscribió entre **COLCIENCIAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-44842 (2014-0401 COLCIENCIAS) conforme a las condiciones previamente definidas por el Comité Fiduciario y el Manual Operativo con el siguiente objeto "(...) *Constitución del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, y su consecuente administración de conformidad con lo establecido en la ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen*".

En este sentido, dado que en el convenio se pactó un plazo cuatro (04) meses para liquidar bilateralmente se concluye que: i) las partes del negocio tenían hasta el 07 de diciembre de 2014 para liquidar el contrato de común acuerdo ii) y hasta el 07 de febrero de 2015 para que FIDUCAIRIA LA PREVISORA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA procediera a hacerlo de forma unilateral, lo que significa que iii) la controversia podía ser sujeto de control jurisdiccional máximo hasta el día **08 de febrero de 2017**; iv) El referido plazo fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial desde el 26 de junio de 2023.

Es decir que este requisito se agotó cuando ya la había operado el fenómeno de caducidad, es decir, que la parte actora tenía como plazo para radicar la demanda hasta el **08 de febrero de 2017**. Por consiguiente, la demanda impetrada el **25 de agosto de 2023** ante la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -acta de reparto visible en doc. 3 la carpeta comprimida ZIP "03 Expediente" exp. digital - se encuentra por fuera del plazo legal para acudir a la Jurisdicción.

De manera que la demanda de la referencia debe ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.
Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.
El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: gerencia@citta.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75640b6bb22dbe5f073bda67581340086de42bd9dd0a93895759091ac04737ae**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>